

RAD: 13-001-40-03-013-2021-00142-00.

ASUNTO: SOLICITUD DE EMBARGO PREVENTIVO.

SOLICITANTES: JOSE MANUEL CALDERON, EULALIO BRAVO VALENCIA, CLAUDIA P. FORTICH POSADA y ALEJANDRO BANGUERA IBARDO.

BUQUE OBJETO DE EMBARGO: CARTAGENA SUN.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Al despacho se encuentra la presente solicitud de EMBARGO PREVENTIVO, promovida por los solicitantes **JOSE MANUEL CALDERON, EULALIO BRAVO VALENCIA, CLAUDIA P. FORTICH POSADA y ALEJANDRO BANGUERA IBARDO**, a través de apoderado judicial a fin de decidir si se avoca el conocimiento o no. De otra arista, se arrima al expediente solicitud de amparo de pobreza y corrección de la solicitud.

Sea lo primero precisar que la decisión 487 de la Comunidad Andina de Naciones, en relación a la competencia para conocer de las solicitudes embargos preventivos de buques, en su artículo 37 enseña lo siguiente: "Potestad para embargar.- Sólo se podrá embargar un buque o levantar su embargo por resolución de un tribunal de un País Miembro en el que se haya practicado el embargo. Asimismo, solamente se podrá embargar un buque en virtud de un crédito marítimo, pero no en virtud de otro crédito." De la norma en cita se desprende que el juez competente para conocer de las solicitudes de embargo preventivo de un buque es el "TRIBUNAL", por lo que se hace necesario precisar que la misma decisión 487 de la CAN en su art. 1º define al TRIBUNAL como: "*toda autoridad judicial competente de un país miembro*", lo que significa entonces que .que conforme a la legislación interna de cada país que haga parte de la comunidad andina de naciones, se determinará en los códigos procesales respectivos, la autoridad judicial competente para conocer de la solicitud de embargo preventivo de un buque; en este orden de ideas, debemos recordar que en la legislación interna colombiana, la competencia de los jueces civiles municipales está expresamente y taxativamente consagrada en la ley, de tal manera que solo serán conocidos por los jueces civiles municipales, aquellas actuaciones que de manera expresa y categórica diga la ley que su conocimiento está asignado a un juez civil municipal; por el contrario, cuando no hay disposición expresa que fije competencia de un determinado juez, entonces tal asunto deberá ser conocido por un juez civil del

circuito, pues estos jueces tienen competencia residual conforme al numeral undécimo del artículo 20 del C.G.P, mientras que por el contrario, los jueces civiles municipales tienen competencia reglada y determinada en la ley, conforme lo establece el numeral decimo del artículo 17 del C.G.P.

Conforme a lo que viene anotado, puede decirse entonces que la decisión 487 de la CAN no atribuyó competencia a los jueces civiles municipales, de manera expresa precisa y concreta, como debe ser, para que estos asuman la competencia de las solicitudes de embargo preventivo, por lo que entonces ha de entenderse que conforme a la competencia residual que se pregona de los jueces civiles del circuito, serán estos los que deban conocer de las solicitudes de embargo preventivo, pues no otro entendimiento debe dársele a la expresión tribunal competente prevista en dicha decisión. Como antecedentes jurisprudenciales que sirven de apoyo a este despacho para ser tal afirmación, citamos como ejemplos la tutela T-610 de 2015 que da cuenta que el juez que conoció en primera instancia de la solicitud de embargo preventivo fue el juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, y la segunda instancia fue conocida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de la misma ciudad. De igual forma, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena mediante auto de fecha 2 de marzo de 2017, atendió una segunda instancia de una decisión adoptada en primera instancia, por el juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro de la solicitud de embargo preventivo que atendió en primera instancia el mentado despacho judicial; tales antecedentes dejan en claro, sin lugar a dudas, que los competentes para conocer de tales asuntos, en primera instancia, son los jueces Civiles del Circuito, por lo que esta judicatura declarará su incompetencia para conocer de la solicitud de embargo preventivo en cuestión y la remitirá para su reparto ante los jueces civiles del circuito de la ciudad de Cartagena.

Así las cosa el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE incompetente para conocer de la solicitud de embargo preventivo deprecada por **JOSE MANUEL CALDERON, EULALIO BRAVO VALENCIA, CLAUDIA P. FORTICH POSADA y ALEJANDRO BANGUERA IBARDO,**

respecto del buque CARTAGENA SUN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Como consecuencia de ello se dispone.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente solicitud de EMBARGO PREVENTIVO DE BUQUE. Remítase la presente solicitud junto con sus anexos a los juzgados Civiles del Circuito, por ser los competentes para conocer de este asunto. Por secretaría hágase lo pertinente.

TERCERO: Cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

MAURICIO GONZALEZ MARRUGO